

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo diez de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio –Resuelve reposición

Verbal – 54001 4003 003 2019 00145 00

Demandante- JUAN ACEVEDO

Demandados- YOLANDA ACEVEDO LOPEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso, en el trámite de segunda instancia, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto calendado febrero 16 del año cursante, mediante el cual negó su solicitud de nulidad, basada en haberse producido la causal de interrupción por haber presentado algunos síntomas como fiebre, gripa, tos incesante, etc, siendo por tanto persona de alto riesgo al llegar a contraer el coronavirus, por lo que fue a su médico internista quien le recomendó aislamiento total y asistió a su médico epidemiólogo , quien le inició tratamiento y también le recomendó aislamiento total

Este despacho mediante auto calendado febrero 16 del corriente año, resolvió negar la solicitud, al concluir que, no se produjo la causal de interrupción esgrimida por el señor apoderado de la parte demandada y, de contera, tampoco se configuró la causal de nulidad alegada; decisión tomada luego de analizar las pruebas arrojadas por el censor.

Los hechos en que funda el libelista su recurso de reposición pueden sintetizarse así:

Que la conclusión del juzgado respecto de que su enfermedad no fue grave, basado en lo dicho por su galeno en cuanto a que lo encontró lucido, que se trató de un virus no identificado, que este es de tipo moderado , que no se requirió hospitalización en centro hospitalario, y, que lo trató con acetaminofén , vitamina c y enoxaparina por 7 días, corresponde a un estudio sesgado y nada integral de la realidad expuestas por sus médicos, porque no se tomó

en cuenta la incapacidad del médico epidemiólogo , como por ejemplo que presenta un cuadro clínico depresivo, así como que es hipertenso, diabético, portador de marcapasos y que basado en estas patologías el médico le hace recomendaciones y le da signos de alarmas, explicándole que la mayoría de los muertos por coronavirus son por padecer las mismas enfermedades de base que él sufre y que por tal motivo correría alto riesgo de muerte si era internado en clínica y hospitales y que por ende debería guardar absoluto reposo y aislamiento en casa.

Que tampoco se tuvo en cuenta el diagnóstico del médico internista, doctor Héctor Fossi Yáñez , quien le dice que se encontró con síntomas de coronavirus y además con estado ansioso depresivo.

Trae además conceptos del Ministerio de Salud que hablan de la gravedad y el peligro que representa el coronavirus en las personas de la tercera edad, así como en las personas con preexistencias como la diabetes la tensión arterial .

Así mismo aduce que, la Corte Constitucional ha indicado que a los jueces les está vedado incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y, restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento.

Solicita en consecuencia revocar el auto o de lo contrario conceder el de alzada para que la superioridad lo revoque.

Por su parte el señor apoderado de la parte demandante presenta su réplica oponiéndose a la reposición del proveído atacado, argumentando en síntesis que:

El recurrente al decir que los médicos le recomendaron que se quedara en casa porque en la clínica correría riesgo su salud , plantea un absurdo para justificar su incuria al no ejercer los actos procesales en su oportunidad, obviando que hace rato se está trabajando desde los medios electrónicos desde la casa, y , haciendo entrever que estaba postrado prácticamente para ejercer su mandato.

Sostiene que los argumentos sobre su salud y riesgos que dice el recurrente fueron expuestos por sus médicos, no está plasmado en las formulas médicas por los médicos, en que sostengan que no pudiera ejercer la profesión del derecho en defensa de su cliente; dice el replicante que, son solo palabras del togado jugando al papel de médico y de siquiatra, queriendo crear su propia prueba con su propio dicho.

Dice que, al juez no se le puede pedir que tergiverse un dictamen médico, una fórmula médica o que invente recomendaciones médicas sin material probatorio que demuestre que los médicos recomendaron determinado cuidado, y un abogado no puede juga a medico ni a siquiatra, y que, si una persona sufre de mucha tristeza o depresión debe ir al especialista que son los siquiatras y los psicólogos . Dice también que, una persona no puede pretender excusarse de cumplir sus deberes aduciendo que estaba triste o deprimido y pretender poner eso de excusa sin formula medica de especialista en la materia; reitera que el especialista epidemiólogo dijo que tenía una enfermedad moderada.

Consideraciones del despacho:

En el caso concreto tenemos que el recurso reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación, y habiéndose descrito su traslado por la parte demandante, ha pasado al despacho para resolver lo que corresponda.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Para dilucidar el asunto debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

Visto lo anterior y retomando el asunto puesto a consideración, puede vislumbrarse desde ya el fracaso de la impugnación, en la medida en que, es claro que la reposición recae es contra la decisión de negar la nulidad solicitada por el censor, aduciendo la causal de interrupción del proceso debido a su enfermedad grave que padecía y que le impidió sustentar su recurso de apelación concedido contra la sentencia de primera instancia; el recurrente reprocha el supuesto de que el análisis que hizo el despacho para llegar a la decisión fue sesgado por cuanto no se tuvo en cuenta la gravedad de su enfermedad e irrumpió en el ámbito de la medicina, hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y, restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento. Pero, verificada la actuación puede inferirse sin lugar a equívocos, que, contrario al supuesto planteado por el recurrente, ni el despacho ingresó en el campo de la medicina, ni restó gravedad al trastorno a que el medico se refiere, así como tampoco restó eficacia a los documentos aportados.

Al efecto, la decisión fue basada precisamente atendiendo el contenido literal de las formulas medicas expedidas por los galenos, cuyo contenido literal fue plasmado en gran parte en el proveído atacado y tenido en cuenta, sin que haya sido necesaria su interpretación como lo pretende el censor.

No puede olvidarse los principios de la necesidad y carga de la prueba, contenidos en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, según los cuales, "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" , y " Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Pues bien, el recurrente pasó por alto su carga de probar la supuesta gravedad de su enfermedad y las supuestas advertencias de sus galenos; es así como dice que sus médicos le hicieron recomendaciones y le dan signos de alarmas, **"explicándole que la mayoría de los muertos por coronavirus son por padecer las mismas enfermedades de base que él sufre y que por tal motivo correría alto riesgo de muerte si era internado en clínica y hospitales y que por ende debería guardar absoluto reposo y aislamiento en casa."** Así como que, **"se encontró con síntomas de coronavirus y además con estado ansioso depresivo."**, sin embargo, verificadas las formulas medicas arrimadas en su oportunidad, tales manifestaciones de los galenos brillan por su ausencia ; no existe en el proceso dictamen de especialista que diagnostique la patología de depresión y ansiedad a grado tal que impida el cumplimiento de sus tareas profesionales desde casa como se viene haciendo a lo largo de la pandemia, quedándose su argumentación huérfana de respaldo probatorio; de hecho el censor dice que, los médicos le recomendaron no salir de casa, ni internarlo en centro hospitalario, por precaución, debido a que correría peligro su vida al infectarse con coronavirus, debido a sus preexistencias, pero, iterase , para cumplir su labor no se requería salir de casa.

Ciertamente es sabido que las personas de la tercera edad, y las que tienen preexistencias como las que aduce el aquí recurrente, son más vulnerables al Coronavirus como lo ha dicho la Organización Mundial de la Salud, recomendando su aislamiento en casa, pero, una cosa es el riesgo al salir de casa y el cuidado que debe observarse, y

otra muy distinta es que, siendo un virus no identificado de tipo moderado como lo dictaminó su médico, le impidiera el ejercicio de sus funciones cotidianas; conclusión que no resta eficacia a la fórmula médica, sino que por el contrario, surge precisamente de su contenido literal; lo cierto es que, del material probatorio arrojado no fluye la evidencia de la enfermedad grave que pretende hacer ver el litigante, al punto de enrostrar la causal de interrupción que reclama, como se concluyó en el auto atacado; recuérdese que la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, ha enfatizado que, sólo la enfermedad calificada de grave es aquella que radicalmente le impide a la parte o a su apoderado judicial ejercer sus actividades procesales, e incluso ha dicho la Corte que, las incapacidades médicas llanas carecen del calificativo de graves, e incluso las enfermedades catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar sus labores cotidianas. Obsérvese que, si bien el coronavirus puede complicarse al punto de convertirse en una enfermedad grave que efectivamente postre a la persona incapacitándola en todo el sentido de la palabra, no fue este el caso del recurrente, dado que el propio galeno la calificó como de tipo moderado, expresión suficiente que descarta la gravedad que pretende enrostrar el censor.

En este orden de ideas, fuerza concluir que, no le asiste razón al recurrente, debiendo negarse la reposición del auto atacado, como así se dispondrá en la resolutive de este auto.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, téngase presente que es improcedente, dado que, estamos precisamente en el trámite de la segunda instancia.

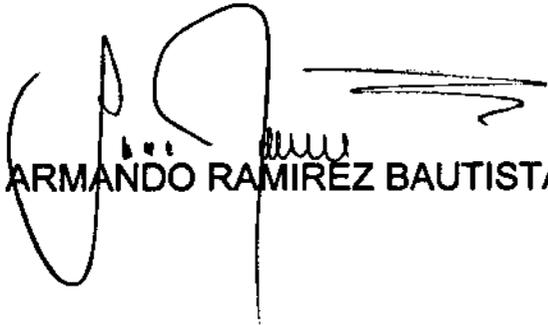
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto calendado calendado febrero 16 del año cursante, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por el señor apoderado de la parte demandada, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: No conceder por improcedente el recurso de apelación incoado subsidiariamente.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen,
previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 MAY 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, mayo diez de dos mil veintidos.

Ejecutivo No. 540013153001-2021-00309-00
Interlocutorio- Resuelve solicitudes de las partes- decreta nulidad por insolvencia.
Ejecutante- TERMOTASAJERO S.A ESP.
Ejecutado- CARBONES DE TOLEDO S.A.Y DANILO ROMERO GÓMEZ.

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver sobre las diferentes solicitudes de los extremos litigiosos, entre ellos la de la nulidad por parte del señor apoderado del extremo pasivo.

Al efecto, revisado el expediente digital, tenemos que los demandados CARBONES DE TOLEDO S.A. y DANILO ROMERO GÓMEZ, fueron notificados por conducta concluyente, tal como se dispuso en auto calendado febrero 14 del presente año, en el cual también se decretaron medidas cautelares sobre bienes propiedad de estos.

Así mismo, el señor apoderado del extremo pasivo, da cuenta de que la Superintendencia de Sociedades, mediante auto N° 202206-001102 del 10 de febrero del cursante año, admitió e inició el trámite del proceso de reorganización de la sociedad CARBONES DE TOLEDO; razón por la que mediante auto calendado marzo 8 se dispuso requerir a la parte demandante, en los términos del artículo 70 de la ley 1116 de 2006, para que manifestara expresamente si continuaba el presente proceso en contra del demandado DANILO ROMERO GÓMEZ únicamente.

La parte actora a través de su apoderada judicial, atendiendo el requerimiento dentro del término legal, presenta escrito manifestando expresamente que su deseo es continuar el trámite de este proceso ejecutivo, únicamente en contra de DANILO ROMERO GÓMEZ, en virtud al trámite de reorganización iniciado por CARBONES DE TOLEDO S.A.

Puestas así las cosas considera este servidor que, la solicitud de nulidad incoada por la parte pasiva es viable en la medida en que, ciertamente los efectos producidos por la decisión de la Superintendencia de Sociedades, de admitir el trámite del proceso de reorganización de la demandada CARBONES DE TOLEDO S.A., es precisamente la suspensión del trámite procesal en contra de la mencionada sociedad, llevando consigo de contera, la nulidad de lo actuado en su contra a partir de dicha decisión.

En este orden de ideas, es imperioso proceder de conformidad sin que se requiera traslado a la parte demandante (de la solicitud de nulidad), en virtud a que tal efecto se produce por ministerio de la ley, cuyo cumplimiento ha de ser inmediato; de suerte que, habrá de dejarse sin efecto la actuación surtida que afecte los derechos sustanciales de la insolvente CARBONES DE TOLEDO S.A..

No obstante lo anterior, es claro que, los efectos del proceso de reorganización empresarial iniciado por la Superintendencia de Sociedades, y, por ende, la medida de suspensión del proceso, recaerá única y exclusivamente con respecto a la demandada CARBONES DE TOLEDO S.A., debiendo continuar el trámite contra el demandado DANILO ROMERO GÓMEZ, habida cuenta que la parte demandante, mediante escrito adosado a autos, manifiesta de manera clara y expresa que, la decisión de su mandante es continuar el proceso en contra de este.

Conforme a lo anterior, este servidor se releva de resolver sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada contra el auto calendarado febrero 14 del presente año, por sustracción de materia, en la medida en que las razones de su inconformidad en su contra han quedado satisfechas con lo hasta aquí expuesto.

En lo que respecta al recurso de reposición incoado en contra del mandamiento de pago, se resolverá una vez en firme el presente auto, para lo cual deberá volver el expediente al despacho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del 10 de febrero del corriente año, respecto de la

demandada CARBONES DE TOLEDO S.A., por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso a partir del 10 de febrero del presente año contra CARBONES DE TOLEDO S.A., mientras dure el trámite de su reorganización.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y existentes en autos, sobre los bienes de propiedad de CARBONES DE TOLEDO S.A. Librense las comunicaciones del caso.

CUARTO: De existir dineros consignados a cuenta del presente proceso y que correspondan a CARBONES DE TOLEDO S.A., pónganse a disposición del proceso de Reorganización.

QUINTO: Continuar el trámite del presente proceso en contra del demandado solidario DANILO ROMERO GÓMEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Relevase de resolver sobre el recurso de reposición incoado por la parte demandada, contra el auto calendarado febrero 14 del corriente año, por lo dicho en la parte motiva.

SEPTIMO: Remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte de su proceso de reorganización.

OCTAVO : Ejecutoriado y cumplido el presente auto, vuelva el expediente digital al despacho para resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición incoado por el mandatario judicial del demandado contra el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 MAY 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO